



Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la transposición del artículo 17 de la Directiva (UE) 2024/1069 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativa a la protección de las personas que se implican en la participación pública frente a pretensiones manifiestamente infundadas o acciones judiciales abusivas («demandas estratégicas contra la participación pública»).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Unión Europea considera que la protección de las personas físicas y jurídicas que participen en asuntos de interés público frente a acciones judiciales interpuestas contra ellas para disuadirlas de la participación pública forma parte del pilar de libertad, seguridad y justicia. Asimismo, reconoce que, para garantizar una participación efectiva en dichos asuntos, han de reforzarse los mecanismos de cooperación judicial civil con repercusión en los Estados miembros.

Entre las medidas aprobadas por la Unión Europea para garantizar dicha protección, se encuentra la Directiva (UE) 2024/1069, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativa a la protección de las personas que se implican en la participación pública frente a pretensiones manifiestamente infundadas o acciones judiciales abusivas («demandas estratégicas contra la participación pública»).

La transposición al Derecho español de la Directiva (UE) 2024/1069, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, se ha llevado a cabo fundamentalmente mediante una ley ordinaria, a saber: la Ley de protección de las personas frente a las demandas civiles estratégicas contra la participación pública, por la que se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil.

La citada directiva busca eliminar los obstáculos al buen funcionamiento de los procesos civiles, al tiempo que se protege a las personas físicas y jurídicas que se impliquen en la participación pública en asuntos de interés público —incluidos los periodistas, los editores, las organizaciones de medios de comunicación, los denunciantes de irregularidades y los defensores de los derechos humanos, así como las organizaciones de la sociedad civil, las ONG, los sindicatos, los artistas, los investigadores y los académicos— frente a acciones judiciales interpuestas contra ellas para disuadirlas de la participación pública.

II

En un mundo donde la información es accesible globalmente, la búsqueda de foros de conveniencia fuera de la Unión Europea puede resultar un recurso muy eficaz para la presentación de demandas estratégicas contra la participación pública. Con la finalidad de facilitar una respuesta judicial adecuada frente a ese tipo de demandas presentadas en terceros países, cuyos procesos son más complejos y costosos para las personas contra las que se dirigen aquellas, el artículo 17 de la Directiva 2024/1069, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024 obliga a los Estados miembros a establecer un foro especial



de competencia judicial internacional para poder reclamar una indemnización por los daños y perjuicios, incluidas las costas procesales, que el demandado con domicilio en la Unión haya sufrido como consecuencia de una demanda abusiva interpuesta en un tercer Estado. Precisamente, con el fin de transponer el mencionado artículo 17, esta ley orgánica, complementaria de la ley citada *ut supra*, introduce en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial un nuevo párrafo g) en el artículo 22 quinqués, relativo a la competencia judicial española para conocer de determinados asuntos cometidos fuera de su territorio.

Tal como establece la Directiva (UE) 2024/1069, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, la norma de transposición no se refiere al Derecho aplicable ni al Derecho sustantivo en materia de daños y perjuicios como tal, ni afecta a la aplicación de los convenios y acuerdos bilaterales o multilaterales entre un tercer Estado, por un lado, y la Unión o un Estado miembro, por otro, celebrados antes de la fecha de entrada en vigor de la norma europea, de conformidad con el artículo 351 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

III

La exigencia de rango orgánico para las normas de competencia judicial es una cuestión discutida. Conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, condensada en su Sentencia 128/2018, de 29 de noviembre, el alcance de la reserva de ley orgánica que deriva del artículo 122.1 de la Constitución Española en la materia “constitución de los Juzgados y Tribunales” se relaciona, como mínimo, con “el diseño básico de la organización judicial y la definición genérica del ámbito de conocimiento litigioso de los diversos órdenes jurisdiccionales”.

Fuera de ese contenido mínimo indispensable constitucionalmente reservado a la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, la jurisprudencia constitucional siempre ha admitido la posibilidad de que el legislador ordinario pueda concretar ese diseño básico de la organización judicial y esa definición genérica del ámbito de conocimiento litigioso de los diversos órdenes jurisdiccionales y, con ello, pueda completar la delimitación competencial que efectúa la Ley Orgánica del Poder Judicial. Se explica así la reiterada afirmación del Alto Tribunal de que “no toda la materia competencial debe estar residenciada en la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

Aunque en el caso que nos ocupa, la introducción del foro especial de competencia exigido por la Directiva 2024/1069 del Parlamento Europeo y del Consejo no supondría una definición genérica del ámbito de conocimiento litigioso de los tribunales civiles españoles y, por tanto, su introducción en nuestro ordenamiento a través de una ley ordinaria sería conforme a la Constitución Española, la ubicación sistemática más adecuada del nuevo foro de competencia es un precepto que tiene carácter orgánico (el artículo 22 quinqués de la Ley Orgánica del Poder Judicial), por lo que se ha optado finalmente, en aras de la prudencia y la seguridad jurídicas, por articular la introducción de dicho foro mediante la presente ley orgánica, que resulta, así, complementaria de la Ley (ordinaria) de protección de las personas frente a las demandas civiles estratégicas contra la Participación Pública.

IV

Los criterios seguidos en la transposición de la norma europea, en concreto, el artículo 17, se han basado en los principios de la buena regulación a que hace referencia el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de



octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esto es, los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Por relación a los principios de necesidad y eficacia, de lo expuesto en los apartados precedentes se deduce la necesidad de la medida que se adopta, que se estima que contribuirá eficazmente a mejorar la protección de las personas en la participación pública y una adecuada respuesta judicial a la interposición de demandas estratégicas contra dicha participación en terceros Estados.

Estos principios, junto con el principio de proporcionalidad permiten cumplir la obligación de transposición con fidelidad al texto de la Directiva y con la normativa ya existente sobre este ámbito. Asimismo, se cumple con el principio de seguridad jurídica, ya que se establece un foro especial de competencia judicial internacional para poder reclamar una indemnización por los daños y perjuicios, incluidas las costas procesales, que el demandado con domicilio en España haya sufrido como consecuencia de una demanda abusiva interpuesta en un tercer Estado.

En cuanto al principio de transparencia, en el procedimiento de elaboración de la norma se ha permitido la participación de sus potenciales destinatarios y se han recabado los informes pertinentes para su adecuada tramitación y elevación a los órganos colegiados del Gobierno, para su aprobación como proyecto de ley orgánica y remisión a Cortes Generales. Asimismo, la norma define el objetivo de la medida que incorpora y tanto su parte expositiva como la memoria del análisis de impacto normativo contienen una explicación de las razones que las justifican.

En aplicación del principio de eficiencia, la ley orgánica no impone carga administrativa y procura la racionalización del gasto público en la medida en que su cumplimiento se afrontará con los recursos ya existentes de la Administración de Justicia.

Esta ley orgánica se compone de un único artículo por el que se modifica el artículo 22 quinqués de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, una disposición transitoria sobre ámbito de aplicación y tres disposiciones finales relativas a la incorporación al Derecho nacional del artículo 17 de la Directiva 2024/1069 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, el título competencial y su entrada en vigor.

Artículo único. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

Se añade un nuevo párrafo g) en el artículo 22 quinqués en los términos que siguen:

«g) En las acciones de reclamación de daños y perjuicios que haya sufrido y de las costas en que haya incurrido una persona física o jurídica domiciliada en España en relación con un proceso iniciado contra ella en un tercer Estado y cuyo objeto fuese, de conformidad con el Derecho español, una acción judicial abusiva contra su participación pública presentada por un demandante domiciliado en un tercer Estado. El ejercicio de las acciones previstas en este apartado no se condiciona a que el proceso extranjero haya concluido.»

Disposición transitoria única. *Aplicación a demandas posteriores a su entrada en vigor.*

Esta ley se aplicará exclusivamente a los procesos que se inicien mediante demandas presentadas con posterioridad a su entrada en vigor.



Disposición final primera. Título competencial.

La presente Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 6.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre legislación procesal.

Disposición final segunda. Incorporación del Derecho de la Unión Europea.

Mediante esta ley se completa la transposición al ordenamiento interno mediante la inclusión del artículo 17 de la Directiva 2024/1069, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativa a la protección de las personas que se implican en la participación pública frente a pretensiones manifiestamente infundadas o acciones judiciales abusivas («demandas estratégicas contra la participación pública»).

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS

Madrid, a de de 2026

EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

Félix Bolaños García